

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia Nro. 0022 de 2022
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Luis Alfredo Fonnegra Cardona
Demandados	Luis Enrique Maldonado y otros
Radicado	05001 31 03 016 2017- 0693 -00

De acuerdo con lo dispuesto en providencia emitida por este despacho el día 10 de mayo del presente año dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a efecto en la misma fecha, este despacho procede a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa que, en el caso en estudio, comparecen los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. En efecto, la demanda constata en su estructuración las formalidades de ley; la actuación recibió el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están presentes, esta agencia judicial es competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, el señor Luis Alfredo Fonnegra Carmona, inicia la demanda en favor del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto, lo que hace en su calidad de padre y representante legal del segundo; y fundamentado en los hechos que seguidamente se compendian.

Señala la parte actora que el día (14) de junio de dos mil nueve (2009), en la vía que conduce al barrio Bello Oriente de esta ciudad, en la calle 83 B, aproximadamente a las 7:50 de la mañana, cuando la señora Deiby Amparo Soto Ramírez se desplazaba como peatón, fue atropellada por el vehículo de placas TPU 725, conducido por el señor Julio Alberto Chavarría Chavarría, vehículo que es de propiedad del señor Luis Enrique Maldonado y afiliado a la Cooperativa De Transportes La Montaña -Cootransmon.

Indica que, como consecuencia del accidente, la señora Soto Ramírez falleció de manera inmediata. Agrega que mediante resolución nro. 8412 del 25 de noviembre de 2009 emitida por la Inspección Once de Policía, adscrito a la Secretaría Movilidad de Medellín, decidió declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito (colisión) al señor Julio Alberto Echavarría.

Expresan que la señora Deiby Amparo Soto Ramírez al momento de su fallecimiento contaba con veinticinco años y un mes de edad; y dejó un hijo de nombre Daniel Andrés Fonnegra Soto, que nació el día 23 de febrero de 2002; que al momento del fallecimiento de su madre, cuenta con siete años de edad, por lo que cumplirá 25 años, el día 23 de febrero del años 2027, significando que le faltan 211 meses y nueve días.

Por otro lado, mencionan que de acuerdo con criterios señalados por el DANE, la expectativa de vida para la población femenina en Colombia, corresponde al 79.80 años, para nuestro caso, la señora Deiby Amparo Soto, lo que significa que la señora podría haber vivido cincuenta y tres punto ochenta y dos (53.82) años más.

Informan que al momento de la muerte, la señora Soto Ramírez, se desempeña laboralmente como independiente en servicios domésticos, devengando un salario mínimo legal mensual, que para la época asciende a la suma de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos; dinero del cual destina el cuarenta (40%) para el sostenimiento de su hijo, lo que corresponde a una suma de ciento noventa y ocho mil setecientos sesenta pesos (\$198.760)

Expresan que han sido innumerables los perjuicios materiales padecidos por la familia Fonnegra Soto con motivo del fallecimiento de la persona que era el centro de la familia, madre, amiga, compañera, benefactora y consejera, teniendo en cuenta que esta hacía trabajos varios con los cuales obtenía un dinero para sostenerse ella y su familia, ingresos que de acuerdo con la jurisprudencia nacional, cuando no se tiene un monto cierto del devengado, se opta por el salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente se señala que la familia de la señora Deiby, como una unidad familiar, se han visto afectados por los perjuicios que sufre el menor, el cual dependía moral y materialmente de su señora madre, aduciendo además que el padre del mismo nunca se ha preocupado por él.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitan se declaren responsables a los demandados, de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con los hechos narrados, y como consecuencia de ello se le condene al pago de las respectivas indemnizaciones en favor del señor Andrés Fonnegra Soto, de acuerdo con las cuantías que se señalan en el escrito de demanda.

LA RESPUESTA A LA DEMANDA

Notificado los demandados; oportunamente han dado respuesta, lo cual hacen como seguidamente se comenta.

El señor Luis Enrique Maldonado Benítez y la Cooperativa de Transportes de La Montaña, a través de su abogada, indican que la víctima, transitando por el sector donde ocurre el accidente, no hace uso de los andenes, pero reconocen el hecho de la muerte de la señora Soto Ramírez. Es cierto que se imputó responsabilidad al conductor del vehículo, pero discutiendo la forma como se tomó la decisión por parte de la autoridad administrativa, agregando que el accidente ocurrió en una vía peligrosa; que la víctima no guardó el cuidado necesario para transitar por allí.

Discuten el monto que supuestamente destina la víctima al cuidado de su hijo, aduciendo que ella era madre de otro menor, a cual, así como su compañero permanente, padre de ese menor, le fueron indemnizados los perjuicios reclamados en proceso penal.

Reconocen la situación del menor Daniel Andrés, a causa de la desaparición de su señora madre; pero cuestionan la forma como ha comparecido a este proceso, pues reclaman la capacidad del padre del menor para iniciar la presente acción.

Con base en tales pronunciamientos, presentan las excepciones que nomina, falta de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, ello en relación con actor supuesto representante del menor Daniel Andrés Fonnegra; causa extraña, fuerza mayor, exceso de lo reclamado, temeridad y mala fe, y reducción de los montos indemnizables.

Por su parte la aseguradora HDI Seguros, llamada en garantía; a través de su apoderado judicial; en general se manifiesta no constarle los hechos que soportan la acción, discute algunos hechos, especialmente la representación que

dice ostentar el demandante, en nombre de su hijo Daniel Andrés. Con fundamento en su dichos, presentan las excepciones de indebida representación e incapacidad para ser parte; caducidad de la acción, causa extraña, hecho exclusivo de la víctima, reducción del monto indemnizable, ausencia de prueba del perjuicio patrimonial, tasación excesiva de los perjuicios.

Igualmente da respuesta al llamamiento en garantía, frente al cual presenta las excepciones de prescripción, suma asegurada agotada, límites de indemnización.

Habiéndose otorgado el traslado de las excepciones a la parte actora, ésta, dentro del término legal ha dado respuesta refiriéndose a cada una de ellas, y oponiéndose a la declaratoria de cualquiera de ellas.

Agotados estos trámites, se dispone en conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, citar a la audiencia inicial que contempla la norma en cita; para luego evacuar la audiencia de instrucción, dentro de la cual se agotan ya los tramites procesales, para finalmente conceder a la partes la oportunidad de presentar sus alegaciones finales, las cuales aprovechan dicho momento procesal, y lo hacen en los términos que se compendian.

ALEGACIONES FINALES

Terminada la instrucción del proceso, se ha dado oportunidad a las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por todas, procedente a ofrecer sus últimas consideraciones.

La parte actora señala que quedó demostrado que el accidente, donde tuvo participación el señor Luis Enrique Maldonado, como conductor del vehículo, el cual está afiliado a Cootransmon; quedó demostrado con toda la documentación; explica el accidente. Se refiere a lo afirmado por los demandados en el sentido que la señora la señora aportó para que se produjera el accidente, ya que no transitaba por la parte donde había de transitar, pero quedo demostrado que en el lugar no hay aceras; insiste que el mismo conductor da a entender que por descuido se produjo el accidente, pues transita por una vía mojada, a velocidad que no le permitió maniobrar el automotor.

Trae a colación la versión que de los hechos brinda el señor Maldonado, para indicar que la víctima no aportó al resultado, y todo ocurrió porque el conductor no tuvo pericia para maniobrar el rodante; por ello no se acepta que haya en el accidente, caso fortuito ni fuerza mayor. Finalmente habla de las condiciones en

las cuales vivía la señora Deiby Amparo Soto Ramírez, para deducir el daño material causado a su hijo; y trata el tema de la indemnización que la aseguradora le canceló al otro hijo de la señora, y termina insistiendo que la prueba demuestra todos los elementos de la responsabilidad en la persona del conductor.

La parte accionada, inicialmente se refiere al accidente, y relata que se debe tener en cuenta, que el lugar donde ocurren los hechos, se trata de un sector pendiente, y para el día de los hechos, se encontraba mojado y resbaloso; por lo que el conductor no le fue posible controlar el automotor. Dice que no es cierto que fue impericia del conductor. Se trata de una causa extraña, porque la vía esta mojada y pantanosa; ello no le permitió al conductor maniobrar, y además el peralte es invertido, lo que hizo que se volteara el vehículo.

Indica que el día de los hechos, la víctima se encontraba acompañada de una hermana que le empujó y por eso finalmente quedó bajo el vehículo; y no es cierto que haya sido ocasionado por la impericia del conductor. Agrega que con ocasión de varios accidentes, desde hace cuatro años, la secretaría de la movilidad ha prohibido el servicio de transporte en ese sector; también informa que la secretaría de infraestructura no ha realizado obras, por eso las personas tienen que caminar e integrarse al sistema de transporte; por ello no es responsabilidad de los demandados; insiste que el accidente ocurrió, o por una causa extraña, se trata de un hecho imprevisible e irresistible, lo que le ocurrió al conductor, pues era el primer viaje de ese día, por ello no conocía las condiciones de la vía en esas horas.

Agrega que para él fue imposible prever que la señora se estaría desplazando en un sector tan peligroso; ella sabía del riesgo que corría al desplazarse por allí, inclusive pudo resbalarse y haber caído. El vehículo estaba en plenas buenas condiciones, lo que se deduce del peritazgo de la secretaría. Por ello no hay responsabilidad de la empresa ni del conductor. Termina solicitando, ante una sentencia condenatoria, reducción del monto indemnizado.; pues la persona no transita por donde no hay aceras hay unos cordones.

La aseguradora HDI Seguros S.A, se refiere a una tesis al problema jurídico determinado en la audiencia inicial; y se refiere inicial a la demanda directa, y luego al llamamiento en garantía; indicando que se trata de un tema relevante, dado que en el caso se presenta una prescripción conforme lo preceptuado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, además que de la confesión que existe de parte de Cootransmon; pues indica que hubo reclamación frente a

la empresa; y por ello se constituyó prescripción de la acción de la transportadora en contra de la aseguradora.

Por otro lado, trae igualmente como importante lo señalado en el artículo 1079 Código de Comercio, pues la aseguradora solo está obligada hasta concurrencia de la suma aseguradora; y según ello la póliza fue agotada cuando se celebra conciliación con el señor Juan Diego Dávila, y se hace un pago.

Igualmente refiere que el accidente fue provocado por un hecho exclusivo de la víctima, causa extraña., que constituyó para el conductor, una situación de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, siendo ellos los elementos de la causa extraña.

Enseña que conforme a las normas de tránsito, especialmente la ley 769 de 2002; la víctima se desplaza por una vía exclusiva de tránsito vehicular, y que según ella, debió transitar por la berma y no en medio de la calle como lo hizo. Eso fue lo que ocurrió y llevó a los hechos. Termina señalando que el vehículo perdió el control; y solicita se de aplicación a lo señalado en el artículo 2357 Código Civil. En relación con los perjuicios, alega que no procede reconocer daño patrimonial porque el mismo demandante confiesa que trabaja en construcción, mecánica y soldadura, y por otra lado, no se cuenta con prueba de lo devengado por la señora Deybi Amparo Soto.

Agotado de esa manera el trámite del juicio, procede seguidamente entrar a resolver la instancia, lo cual se hace con base en las anotaciones que sirven de fundamentos.

CONSIDERACIONES

Se observan en el plenario la presencia de todos los presupuestos sustanciales y materiales que se requieren para que se proceda a poner fin a esta instancia, por ello, a tal tarea nos dirigimos en la siguiente manera.

Se nos ubica dentro de un caso de responsabilidad civil por virtud de la ocurrencia de un accidente durante el ejercicio de una actividad que la jurisprudencia nuestra ya ha denominado y considerado como peligrosa, la cual se enmarca dentro de los preceptos de los artículos 2341, 2347 y 2356 del Código Civil; evento en el cual y con ocasión del mismo, presuntamente ha perdido la vida la señora Deiby Amparo Soto Ramírez, madre del menor para el momento de iniciar la demanda.

Por todo lo anterior, sería del caso descender al asunto concreto, para determinar la presencia o no, de los elementos que integran la responsabilidad que se invoca, los cuales, según la doctrina y jurisprudencia, se constituyen por el hecho, el daño, la culpa y el nexo causal entre los primeros.

Sin embargo, se hace necesario, antes de adentrarnos en el fondo del litigio; estudiar la situación que enfrentara inicialmente el señor Luis Alfredo Fonnegra Cardona al momento de entablar la demanda en representación de su hijo Daniel Andrés Fonnegra Soto, pues se discute dentro del plenario que el primero esté en capacidad de comparecer al proceso, como representante legal del menor.

No obstante, como se dijo al momento de resolver el incidente de excepciones previas, en donde igualmente se puso de presente el tema; se ha concluido que dicha persona si estaba para entonces, asistida de plena capacidad para presentarse al proceso en su calidad de representante legal del menor; por tanto, sin que merezca más comentarios, se remite a las partes a la providencia mediante la cual se ha resuelto dicha situación.

Ahora, igualmente merece capítulo aparte otra de las excepciones señaladas como perentorias, denominada la caducidad de la acción que presenta la empresa aseguradora, pues dada su importancia frente al litigio, en caso de salir avante, la consecuencia es terminar el proceso sin lugar a estudiar otros asuntos dentro de esta providencia.

Este medio de defensa se fundamenta en el hecho que el menor, ya, a través de la señora Nelly de Jesús Cardona Giradlo, ha intentado una acción de la misma naturaleza, la cual se tramitó ante el Juzgado 10º Civil del Circuito; proceso que fue terminado por haberse presentado el fenómeno del desistimiento tácito; ello, a través de providencia del 5 de febrero del año 2015; por tanto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Código General del Proceso, la parte actora disponía de un término de seis meses para presentar nuevamente la demanda.

Señala la parte opositora que esta demanda no fue presentada dentro del término indicado; por tanto, se ha constituido la caducidad; pues lo denunciado ocurrió hace más de cuatro años.

Para referirse a tal inquietud, como lo advierte la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones, solo basta remitirse a los preceptos contenidos en el artículo 317 mencionado, el cual, en lo pertinente es del siguiente tenor:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...”.

Como lo aclara la parte actora al responder la correspondiente excepción; la norma plantea que la demanda solo podrá presentarse transcurridos seis; es decir, no es posible para el demandante en el proceso desistido tácitamente, presentar la demanda nuevamente antes de que transcurra un lapso de seis meses; directrices que, como se deduce de las pruebas que obran en el proceso, siguió celosamente la parte actora.

Obsérvese que en providencia emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, el 23 de julio de 2014, se decretó la terminación del proceso por el fenómeno que tratamos; y siendo impugnada la decisión, esta fue desatada por el Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia emitida el día 5 de febrero del año 2015, notificada el día 10 del mismo mes y año, por lo que puede precisarse que esa providencia quedó ejecutoriada el día 14 del mismo mes.

Siendo ello así, la parte interesada debía esperar hasta el día 13 de julio del mismo año, para iniciar debidamente la acción; sin embargo, resalta de los folios que solo lo hizo hasta el día 21 de noviembre de 2017; por tanto, ampliamente cumplía con los requisitos de que habla la norma; es decir, presentó la demanda dentro de las condiciones que contempla la norma citada; por ello resulta obvio que no procede darle la razón a la demandada HDI Seguros S.A., cuando alega que se presenta la caducidad de la acción.

En estas circunstancias se infiere que la demanda ha sido debidamente presentada, y la litis ha sido atada conforme las normas procesales pertinentes; lo que lleva a concluir que no existe ningún impedimento legal para asumir el asunto, y destinarse el despacho a resolver el mismo.

DE LA RESPONSABILIDAD

Ya está definido por la doctrina y la jurisprudencia, sin discusión alguna, que los elementos de la responsabilidad extracontractual son: La culpa, el daño y el nexo causal entre una y otro.

LA CULPA: Este elemento subjetivo tiene relación entre el hecho y el comportamiento del individuo que lo comete. Dicha culpa en la responsabilidad aquiliana debe entenderse como error de conducta y así lo ha definido el

tratadista Rafael Duran Trujillo; o como lo enseña el profesor Gilberto Martínez Rave citando a los Hermanos Mazeaud: es "error de conducta, por comportarnos en forma distinta a la que nos exige el medio en el cual actuamos".-

EL HECHO: Es la actividad humana por acción u omisión y no necesariamente tiene que ser ilícito, sólo que se puede imputar, físicamente a una persona, animal o cosa.

EL DAÑO: Este elemento es necesario porque de su existencia depende la obligación de indemnizar y para que sea objeto de reparación pecuniaria, y debe ser y; pero además debe tratarse de un daño que no haya sido reparado de alguna forma que permita la ley.

EL NEXO CAUSAL: Es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño, siendo criterio de la Jurisprudencia y Doctrina que dicho vínculo se puede echar abajo, acudiendo a uno de los llamados eximentes de la responsabilidad, como son: la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

EL CASO CONCRETO

Como se ha dejado determinado, nos ocupa un caso de responsabilidad civil extracontractual, originado en el ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas, como es la conducción de automotores; ejercicio que por tener tal naturaleza, hace que pese una presunción de culpa en quien la desarrolla, pero que desaparece con la demostración de ocurrencia de uno cualquiera de los elementos de exoneración, cuales son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero.

Por lo anterior, en principio la víctima está relevada de demostrar la negligencia o el descuido, éstos como indica la doctrina, se presumen en el agente causante del accidente. Sólo debe probar el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos, lo cual debe hacer la parte actora en cumplimiento del principio de derecho probatorio consignado en el artículo 167 del Código General del Proceso, cabiéndole igual carga a la parte demandada, por el cual debe demostrar cualquier hecho que alegue en su favor, de aquellos que le permitan salir exonerado de responsabilidad como acabamos de señalarlo en párrafo anterior.

Se comenzará por establecer la presencia del hecho y el daño que aquí se le imputa a la parte demandada, pues respecto del nexo que pueda existir entre estos elementos será punto que reclama más análisis, para terminar deduciendo

si le asiste razón a la parte actora en sus reclamaciones, o por el contrario, quien la tiene es la parte accionada cuando pretende salir absuelta en este caso.

Se hace necesario entonces analizar los elementos de prueba incorporados al proceso, a efecto de determinar; de un lado, la existencia de los precitados elementos; y de otro, la certeza y el monto de los supuestos perjuicios cuya reparación reclama la parte demandante.

EL HECHO Y EL DAÑO

Abordemos el asunto dejando por sentado que el hecho, que es la base de la acción, queda demostrado plenamente dentro del proceso a través de las manifestaciones de las partes y del acervo probatorio recogido, por ello, sin temor a equivocaciones podemos dar por sentado la ocurrencia del accidente que se relata en el escrito contentivo de la demanda.-

Es que respecto de este elemento existe, de un lado, el informe y las actuaciones de la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín, por medio de las cuales se resuelve el asunto, donde resulta sancionado el conductor, señor Julio Alberto Chavarría Chavarría; además que la respuesta en la demanda, los accionados no ponen en duda tal acontecimiento.

Todo ello nos lleva a la convicción de que efectivamente, para la fecha y sitios determinados, el automotor que era conducido por el señor Chavarría Chavarría, atropelló a la señora Deybi Amparo Soto; accidente que le causara la muerte de manera inmediata; aunque los accionados, en sus alegaciones señalan culpa exclusiva a la señora Soto en los acontecimientos, lo cual debe estudiarse detenidamente para determinar la verdad de lo sucedido; es decir, las circunstancias reales para establecer cuál de las partes tiene la razón en sus aserciones.

La parte actora no es muy explícita en sus comentarios sobre el accidente de tránsito; es decir, solo alcanza a señalar que el automotor arrolló a la señora Deiby Amparo, pero no brinda alguna versión de las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Se aclara un poco el asunto con la versión del señor Chavarría ante las autoridades de tránsito, cuando explica, que debido a que transita por una pendiente y el piso se encuentra mojado, el vehículo se devuelve y se vuelca, cayendo al parecer sobre la peatón; pues eso se deduce cuando señala que vio a la señora debajo del automotor. En igual sentido se pronuncia la demandada

HDI seguros, cuando informa que "el accidente ocurrió precisamente cuando el bus comenzó a patinar...", e igualmente los accionados Transportes La Montaña "Cootransmon" y Luis Enrique Maldonado Benítez, cuando ofrecen su respuesta, se pronuncian en ese mismo sentido.

De manera que queda claro para el despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como y donde ocurrieron los acontecimientos, sin que pueda haber cualquier duda sobre los sucesos base de la demanda; quedando de esa manera determinado uno de los elementos de la responsabilidad ya mencionados.

Ahora, respecto del daño que se señala ha ocasionado el accidente, resulta obvio su ocurrencia; pues igual que respecto del elemento que acabamos de tratar, existen en el plenario, suficientes elementos de prueba que nos dicen del vínculo que existe entre el accidente, y la muerte de la señora Soto Ramírez; y por el mismo camino, sin lugar a divagaciones; se puede certificar el nexo causal que muestran las piezas probatorias que obran en el expediente; de donde claramente se puede deducir el nexo causal que íntimamente se muestra respecto de los hechos y la muerte de la víctima; de manea que solo marca la discusión en este asunto, lo fundamentos que muestran los demandados y llamada en garantía para solicitar la absolución de cualquier responsabilidad, que en principio y de manera exclusiva, se fundan en la culpa de la misma víctima.

Establecido así entonces la presencia en este asunto, del hecho ocurrido y el daño; toca adentrarnos en el estudio especial relacionado con la comprobación de la existencia de la responsabilidad de los hechos en cabeza de los demandados, como que todos ellos ha alegado en su favor, un hecho eximente de dicha carga.

La parte accionada, en cabeza de la empresa transportadora y el señor Luis Enrique Maldonado, a pesar que alegan la concurrencia de una causa extraña en los acontecimientos, no explica siquiera, de que se trata; por tanto, con asistencia en tal alegación no se encuentra un esclarecimiento razonable sobre la supuesta comparecencia de causa especial.

Pero igualmente se alega por los accionadas, que se presenta otra causa extraña que endilgan a la misma víctima, cuando indican que no guardó las debidas seguridades para desplazarse por la misma vía; sin entrar en más explicaciones; pero mencionan, como lo hace el señor conductor, que en dicho sector no existen andenes o aceras por las cuales se puedan desplazar los peatones;

versión esta que sirve a la aseguradora llamada en garantía para presentar los mismos motivos con el fin de reclamar la absolución de sus asegurados, aparte de otros que refiere frente al contrato de seguro; por tanto, será de altísima importancia analizar hasta que grado de participación en el accidente tuvo la víctima, como lo alegan los accionados.

Aparte de lo anterior, solo al momento de los alegatos de conclusión, tanto demandados como aseguradora, traen a colación, con claridad, que se presenta en el evento del accidente, un hecho de fuerza mayor, asistida de sus elementos como son la imprevisibilidad, irresistibilidad y la exterioridad; por lo tanto le fue imposible al conductor del vehículo evitar los mencionados acontecimientos.

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS Y NEXO CAUSAL

Hemos dejado escrito que en casos como el que estudiamos cabe una presunción de culpa sobre la parte demandada; pero, como presunción legal que es, admite la prueba en contrario tal como lo preceptúa el artículo 66 del Código Civil, es decir, dicha presunción es susceptible de ser destruida por medio de otros hechos; o en otras palabras, aquél en contra de quien se establece la presunción, goza de la facultad de demostrar que los acontecimientos de los cuales se desprende la conjetura, no ocurrieron en la forma narrada, y en casos como éste, que los eventos han ocurrido por causa extraña a él, como por un hecho de la propia víctima.

En relación con la causa extraña constituida por las circunstancias en que se encuentra la vía por donde circula el automotor, los demandados y llamada en garantía señalan que debido a que se trata de una pendiente, la cual se encuentra húmeda, no le fue posible al conductor evitar que se devolviera; es decir, el vehículo no responde.

Acudiendo a la referencia que nos brinda el apoderado de HDI Seguros S.A. en sus alegaciones finales, cuando hace mención a los elementos de la causa extraña; tenemos que no hay discusión sobre dichos conceptos; en ese sentido se refiere la doctrina; entre ellos el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, quien señala:

“es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado”; pero ya en un sentido más amplio, enseña: “la causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen

causa extraña, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima" ¹

Y dentro del mismo tratado, explica que tanto la fuerza mayor o caso fortuito serán considerados como tal siempre que sean imposibles de resistir o de preverse, así como es inútil evitar un terremoto, también es absurdo prevenir que un objeto desprendido de un avión caiga en una casa; estos para ejemplarizar lo irresistible del hecho.

Pero también, hablando sobre el tema, igualmente expresa que la causa extraña, es capaz de exonerar de responsabilidad civil en Colombia, pero debe tenerse presente así mismo, que, como lo explica la misma doctrina así como la jurisprudencia, la causa extraña no se presume, se debe demostrar; por ello, es que, siendo tema pacífico, que en estos eventos, donde el tema se relaciona con las actividades peligrosas, como es la conducción de automotores; el supuesto responsable se puede excusar, demostrando un eximente de responsabilidad, como una causa extraña que se materializa por el hecho de la víctima, hecho de un tercero, y fuerza mayor o caso fortuito; por lo que no probarla trae como consecuencia que tendría que reparar o indemnizar por el daño ocasionado.

No cabe duda, como ya se deja sentado, que los elementos estructurales de la causa extraña son irresistibilidad, imprevisibilidad y la exterioridad jurídica, por ello es que, como se dice atrás; alegado un hecho eximente de responsabilidad, como en este caso; donde se trata de alegar dos causas extrañas; las circunstancias de la carretera y el hecho de la víctima; debieron los accionados; de un lado, como lo exigen doctrina y jurisprudencia; demostrar debidamente la irresistibilidad y la imprevisibilidad de tales hechos; pero lo cierto es que ello no ocurrió.

En relación con la situación de la carretera, no es de recibo, por cuanto, siendo el conductor una persona experta en la manipulación de automotores; debió prever que en las condiciones que se encontraba la calzada; conociendo las características de la misma en el sitio donde ocurre el accidente, era muy posible que el vehículo sufriera la deficiencia que hizo que se devolviera; es decir, era previsible y así debió determinarlo, que las llantas del vehículo sufrieran deficiencia en la tracción o agarre; máxime que, como se dice en el proceso, ya habían ocurrido varios accidentes en el zona, como consecuencia de las condiciones de la vía. De manera que, como lo hacen en la actualidad, según lo

¹ Tratado de Responsabilidad Civil; ed Legis, 2007, pags 17, 58

manifiesta la representante de la empresa transportadora, debió abstenerse de circular por dicha vía.

En esa medida, en criterio del despacho, el acontecimiento era previsible y en esa medida resistible; pues en ese momento el conductor, quien ejerce la actividad, no dependía de una fuerza de la naturaleza; de un hecho totalmente sorpresivo, como el objeto que cae del firmamento sin que venga precedido de alguna razón lógica para esperar su caída; no, el automotor está siendo conducido por una persona que se certifica experto en ese ejercicio, con muchos años de practicarlo; por lo que resulta lógico pensar que el señor Julio Alberto Chavarría, contaba con todo el conocimiento necesario para revisar la situación de la vía, y con ello, prever el riesgo que afrontaba al circular en esas condiciones por el lugar; y de esa manera evitar cualquier contratiempo o accidente como el que ocurrió.

Ahora, en relación con la supuesta culpa de la víctima, que se le pretende endilgar a la señora Deiby Amparo Soto, por el hecho de circular por la misma vía que transita el automotor; se debe acotar que, según se desprende del acervo, resulta lógico inferir que ella transitaba por ese lugar; es decir, por la vía; de ello no queda duda; pero es necesario resaltar que igualmente como se desprende del proceso, no lo hace de manera voluntaria, en el sentido que pudo hacerlo por otro lugar o parte de la vía. Se colige que por el hecho de no existir aceras en el sector, se vio obligada, como otras personas, a hacerlo de esa manera y por ese lugar; y a pesar que el apoderado de la aseguradora señala en sus alegaciones que debió hacerlo por la berma como lo mandan las normas; lo cierto es que no está tampoco, demostrado que en el sector se encuentra siquiera delimitados dichos espacios, como se observa en el informe que respecto del accidente, fue levantada por el correspondiente funcionario.

En otras palabras, la señora Deiby si transita por el lugar del accidente sin usar las aceras, ni las bermas; pero como se dice; de un lado no existen aquellos espacios; y por este motivo se ve obligada a hacerlo bajo las condiciones que lo hacía, sin que pueda ahora afirmarse que lo hace de manera voluntaria, como elemento esencial para poder concluir de ese comportamiento que el accidente ocurrió por pura y única responsabilidad de la afectada.

De manera que, en estas condiciones solo queda al despacho concluir que no se han demostrado los fundamentos que soportan las excepciones planteadas por los accionados y llamada, por lo menos en relación con la responsabilidad que les asiste a los demandados respecto del accidente que ha sido el motivo del

desaparecimiento de la señora Deiby Amparo Soto, y así deberá resolverse finalmente esta litis.

Contando con esta declaración, en principio deviene entonces adentrarnos en el acápite de los perjuicios reclamados por el demandante; con el fin de concluir si efectivamente fueron sufridos por el petente, y en caso positivo, en que proporción.

LOS DAÑOS RECLAMADOS.

Dentro del acápite de las pretensiones, la parte actora reclama se condene a los demandados a pagar al demandante, los perjuicios señalados como daño materiales en su naturaleza de lucro cesante consolidado y futuro, los cuales en la fecha de presentación de la demanda, son tasados en un total de \$37.099.730.

Para ofrecer una base de liquidación, la parte demandante señala que al momento de su fallecimiento, la señora Soto Ramírez, como trabajadora independiente devengaba un salario de \$496.900; ello con base en sus actividades laborales derivadas de su ejercicio como servicio doméstico; asienta que es discutido por la aseguradora cuando objeta el juramento estimatorio; y finalmente en los alegatos de conclusión, donde señalan que dichos ingresos no se han demostrado dentro del proceso. De manera que obliga entrar en el estudio de tales conceptos; contando, sin que exista discusión al respecto, desde el punto de vista de la doctrina y la jurisprudencia, que la víctima tiene derecho a una indemnización integral, como lo tiene en este caso, el señor Daniel Andrés Fonnegra Soto en su calidad de hijo de la accidentada.

Debe tenerse en cuenta que en este asunto, verdaderamente no se encuentran demostrados los ingresos que supuestamente devengaba la señora Deiby Amparo producto de su ejercicio profesional, por lo que, como lo ha enseñado la jurisprudencia, debe presumirse que devengada el salario mínimo legal, sustentado ello en el hecho que, de acuerdo con las normas laborales, ninguna persona en Colombia, puede legalmente devengar menos que dicho salario.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia, ha reseñado:

“No obstante lo anterior, ante la evidente causación del perjuicio, dado que las pruebas reseñadas revelan que el señor Osorio Giraldo realizaba una actividad comercial lícita, lo que no es objeto de cuestionamiento por el censor, a falta de prueba de los ingresos reales, es el salario mínimo legal vigente, el

referente que debió tomarse para determinar lo dejado de percibir, como así lo consideró el a quo.

Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que «(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)»².

De manera que, contando con tales ilustraciones, resulta lógico que en este caso, que no se cuenta con la debida acreditación de los ingresos que señora Deiby Amparo devengaba en sus desempeños laborales, se infiera que ganaba por lo menos el salario mínimo legal mensual al momento de su fallecimiento, y con base en tales conclusiones se procederá a liquidar los perjuicios que reclama el demandante en su naturaleza de lucro cesante; esto, aunque, igualmente no se encuentra acreditado que dicha señora desempeñaba las labores que se dice en la demanda; pero dando aplicación a las reglas de la sana crítica, ubicándose el despacho en la situación del actor como menor que era al momento del fallecimiento de su madre; de la cual, en su interrogatorio señaló, sin controversia alguna, que era ella quien velaba por su sostenimiento, ha de entenderse que alguna actividad laboral desarrollaba para lograr sostener a su hijo y a la abuela de éste, quienes dependían de la primera.

Por esa vía, en relación con el tiempo que cubrirá la indemnización, tenemos que decir, que como lo advierte la parte demandante; habrá un lucro cesante consolidado, que cubrirá desde el día siguiente a la fecha en que falleció la señora Deiby Amparo, hasta la fecha en que el demandante ha llegado a la mayoría de edad; pues, a pesar que en su interrogatorio señala que cursa algunos estudios, lo cierto es que no se acredita a ciencia cierta la naturaleza de esos cursos; y al mismo tiempo informa que desde que llegó a la mayoría de edad labora en distintas actividades; por tanto; tales circunstancias frente a las

² SC20950-2017, MP. Ariel Salazar Ramírez; Dic.12 de 2017, Rdo: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01

orientaciones que brinda la jurisprudencia, hacen que no tenga derecho a recibir auxilios.

Es cierto que la jurisprudencia ha enseñado que, tratándose de menores, para reconocer y liquidar un lucro cesante futuro; habrá de tenerse en cuenta la edad de la persona en el momento de emitirse la sentencia, y la fecha en la cual cumplirá 25 años; pues se ha tomado como criterio, hoy en día sin discusión, que el menor tiene derecho a ese reconocimiento hasta la susodicha edad; pero contando que aún cursa estudios, requiere auxilio de la familia u cualquier otra persona para su sobrevivencia; situación en la cual no se encuentra el demandante Daniel Andrés Fonnegrra Soto; pues como se resalta atrás; no cuenta el despacho con prueba que diga que cursa estudios regulares, aunque mencionara que los toma en el Sena; sin que se demuestre dentro del proceso tal situación, y tampoco de manera clara, cuáles estudios; como tampoco siquiera se mencionó en el escrito de demanda; pero además, el mismo demandante informa al contestar interrogatorio, que labora en varias actividades; por tanto, estas razones son suficientes para determinar que no procede en su favor el reconocimiento de tal indemnización.

Así se deduce de lo que señala la misma Corte, en sentencia ya citada, cuando mencionado indemnización de una menor, indica:

"...El período de liquidación va desde el desde el 1º de agosto de 2017 y hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento **si no obra prueba que lo desvirtúe** (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504)..." (Resaltos del despacho)

Como se indica, existiendo prueba que desvirtúa la incapacidad de propio sostenimiento; como, se insiste, el demandante informa que hoy en día vela por su sostenimiento y el de su abuela; y no existiendo prueba que diga o certifique que actualmente cursa estudios formales; deviene entonces que no resulte procedente reconocer su eventual derecho a ser indemnizado con un monto por concepto de lucro cesante futuro.

Ahora, en relación con el salario que debe tomarse para liquidar la indemnización, la Corte ha enseñado que debe ser el vigente al momento de la sentencia, tal como lo explica en la misma providencia que nos sirve de apoyo a estas decisiones, en ella, y particularmente sobre el tema, indica:

..."Allí mismo se resaltó que «para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la

magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo»..... En ese orden, corresponde a la Sala establecer el ingreso mensual base de la liquidación, para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita «la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Volviendo ahora, a la liquidación del lucro cesante consolidado, la Corte toma como fecha de liquidación, la de la sentencia; pero en este caso que nos ocupa, con base en las consideraciones ya mencionadas, dado que no procede el reconocimiento del lucro cesante futuro, y que el demandante ha llegado a la mayoría de edad en las circunstancias ya mencionadas, la fecha que se tomará como base para la liquidación de aquél perjuicio, será, la de ocurrencia del accidente, en la cual fallece la señora Deiby Amparo, y aquella en que el actor adquiere la mayoría de edad; es decir, la liquidación comprende el día 14 de junio de 2009 y el día 23 de febrero de 2020, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente en la presente fecha, como lo enseña el alto tribunal.

Ahora, igualmente, acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema en casos semejantes, se descontará en este caso dos conceptos; uno, el 50% del mencionado salario, considerado lo necesario para que el titular del mismo sobreviva; y en el caso particular, el 25% que correspondería al señor Juan Diego Dávila Soto, hijo de la víctima y hermano del aquí demandante, pues como lo certifica éste; su madre dedicaba sus ingresos al sostenimiento de ambos; quedando una suma líquida hoy, de \$250.000, dado que el salario mensual fijado para la presente anualidad es de un millón de pesos.

Para la liquidación se procederá a realizar una simple operación aritmética de multiplicar la base señalada por el número de meses respecto de los cuales se reconoce la indemnización, que asciende a un número de 128 meses cumplidos, sin que proceda otra diferente actualización de la moneda, pues ya, teniendo en cuenta el salario actual, se produce dicho factor que debe ser atendido con base en el principio de la indemnización integral. En esa medida, la operación arroja un resultado de \$32'000.000 por concepto de lucro cesante consolidado.

LOS PERJUICIO MORALES

La parte demandante ha solicitado, se le indemnice por los perjuicios morales causados con ocasión de la muerte de su señora madre, los que ha pedido en una cantidad de 150 salario mínimos legales mensuales; pues el señor Daniel Andrés, convivía con su madre para el momento de su deceso.

Los perjuicios morales son aquellos que están relacionados con las lesiones subjetivas e íntimas del sujeto y pueden comportar dolor, angustia, aflicción física o espiritual de la víctima, debido al impacto del daño. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de esta modalidad de perjuicios, en sentencia del 18 de septiembre de 2009³, sostuvo:

El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, "que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo" (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo "de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso" (...), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin desarrollo vivencial. (negrilla fuera del texto).

Según lo tiene decantado la jurisprudencia, esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano y, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, es dable establecer su *quantum* a través del llamado *arbitrium iudicis*. Y en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia en

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Magistrado ponente: william Namén Vargas. Bogotá, d. C., 18 de septiembre de 2009. Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01

la citada sentencia del 18 de septiembre de 2009, puntualizó que, para la valoración del *quantum* del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador", precisando:

"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.."

En el asunto que se decide, se solicita que, a título de indemnización de perjuicios morales se reconozca al demandante; derivados de la muerte de su señora madre; pero sin entrar en explicaciones, de qué manera, dicho acontecimiento le ha lesionado sus intereses internos; su vida diaria; cuáles han sido los efectos verdaderos que le han ocasionado dichos acontecimientos; y no se aporta al juicio ninguna prueba que ayude al despacho a esclarecer la verdadera aflicción que ha sufrido el señor Daniel Andrés Fonnegra Soto, por motivo de la pérdida de su madre; pues inclusive, en su declaración él no es suficientemente explícito cuando trata sobre la situación; dentro de su testimonio se limita a expresar que su vida en compañía con su madre era normal, y que vivía con ella, su hermano y su abuela, y además, que es su madre quien vela por su sostenimiento como el de su hermano.

Sin embargo el despacho no puede desconocer, con base en las reglas de la experiencia, las afecciones que puede sufrir una persona en su aspecto interno, sus sentimientos antes la falta de convivencia con su madre, el desarrollo personal y frente a los demás, así como su desarrollo desde el punto de vista vivencial; pues ninguna persona podría indicar que tal acontecimiento no lo afecta en su mundo interno; y por esa vía; por lo menos en los momentos inmediatos al suceso, en sus relaciones con los demás; en la forma de atender su vida diaria y cotidiana; como en este caso donde el demandante contaba con una de edad de entre siete y ocho años, cuando, como lo dice, era atendido por su madre, para luego verse asistido de manera exclusiva por su abuela.

Reconociendo entonces tales dificultades; y que resulta lógico que aún hoy, le afecte la desaparición de su madre; sin que se pueda señalar de manera

categoría, que tan pronunciadas resultan tales afecciones, el despacho, como una relativa satisfacción considera que una justa compensación, que le ayude a llevar un especie de alivio en su vida futura, le asigna por ese concepto una indemnización que represente el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales, vigente para el momento de su pago.

LA SITUACION DE LA ASEGURADORA FRENTE AL ASUNTO

Los demandados, con apoyo en el artículo 64 del Código General del Proceso, ha llamado al proceso en garantía, a la compañía HDI Seguros S.A., antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.), con el fin que, ante una eventual condena, el despacho ordene a ésta, asumir el pago de lo que los accionados estén obligados a cancelar.

Frente a tal llamado, la sociedad aseguradora ha presentado entre otras, la excepciones de prescripción, fundada en lo preceptuado por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, y en el hecho que el 26 de julio de 2012, el ahora actor presentó reclamación extrajudicial ante la empresa transportadora, formulando las mismas pretensiones que introdujese mediante la demanda que ahora nos ocupa, respecto de las cuales se celebró audiencia de conciliación; por lo que señala la llamada en garantía, que así se concluye que desde esa fecha, se inicia el término de prescripción de que trata la primera norma, y además insiste que bajo la sombra de cualquiera de esas dos normas, en este caso se ha constituido el fenómeno de la prescripción de la acción de la llamante frente a la aseguradora.

Con el fin de resolver este medio de defensa por parte de la aseguradora en frente de la acción que ejerce la empresa Transportes La Montaña, resulta pertinente traer a colación inicialmente la norma del artículo 1081 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

“Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes “

Sobre el alcance del mencionado artículo, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no⁴.

“...Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago...”

En otra sentencia del mismo Tribunal, se enseña:

*“Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), **será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar**, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del ‘momento en que nace el respectivo derecho’ cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular...”⁵. (negritas de este despacho).*

De manera que dependiendo de la persona que tenga derecho a reclamar la indemnización, y del momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho que da derecho a esa reclamación, o del momento en que nace el derecho de la acción, y dependiendo del asunto particular, se iniciaría el transcurso de los términos de la prescripción.

Como lo sustenta la empresa aseguradora, llamada en garantía, probado se tiene que el día 26 de julio del años 2012, el menor Daniel Andrés Fonnegra Soto, entonces menor, formuló reclamación extrajudicial a la empresa Cootransmon,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; sentencia de febrero 19 de 2002 de la, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas

⁵ . Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Simancas. Expediente 5360.

en relación con indemnización que reclama, teniendo como origen el accidente donde su madre pierde la vida; por ello, desde esa fecha se inician a contar los términos que corren en favor de constituirse la prescripción de la acción; situación que traída al caso, hace que en principio, se piense que se ha configurado dicha institución en contra de los intereses de la empresa de transporte; es decir, en contra de sus pretensiones, como que, vistas así las cosas, no queda duda de la prosperidad de la excepción que en ese sentido presenta la aseguradora; pues que no queda duda que al momento de ser llamada en garantía, han transcurrido más de dos años, desde que la mencionada reclamación.

Sin embargo, en consideración del despacho, respecto de este asunto, ello no ha ocurrido, tal como seguidamente lo explicamos.

El artículo 1131, tratando el expresa:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

En buena hora, esta norma aclara la situación del asegurado, que antes se encontraba dentro del régimen exclusivo de los preceptos del artículo 1081 antes señalado, que limita al hecho del conocimiento por los interesados, del siniestro que da lugar y derecho a la correspondiente acción, sin distinguir el interesado.

Por ello, atendiendo las razones de la aseguradora, en principio nos encontramos frente a la prescripción que en su contra ha intentado la transportadora y propietario del vehículo demandados; pues resulta obvio, claro y nítido, que ellos se enteraron del accidente desde hace demasiado tiempo; por lo que, siendo así, como lo interpreta la aseguradora, desde mucho tiempo atrás de la demanda que nos ocupa debieron iniciar la acción en contra de su asegurador; como supuestamente no lo hicieron, son ahora, presuntamente, víctimas de la prescripción de la acción; pero lo cierto es que, en criterio del despacho, ello no ha ocurrido así, tal como seguidamente se explica; lo cual se hace con base en los preceptuado por el artículo 1131 citado; respecto del cual, nuestro máximo Tribunal de la Justicia ordinaria enseña:

“ Para determinar cabalmente el cómputo de estos términos, es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen *“del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”*, pues obviamente el artículo 1081 del C. de Co. no está diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria -o la encaminada a exigir la prestación asegurada- en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer

en cada caso concreto la naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál "ES EL HECHO QUE DA BASE A LA ACCION" (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento "NACE EL RESPECTIVO DERECHO" (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria..."/(judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima..."⁶

Ha de entenderse que el fundamento o interés que le asiste al asegurado de accionar en contra de su aseguradora, cuando asistiendo al derecho procesal, la llama en garantía para que le cubra, según el contrato de seguro, aquellos gastos que se vea abocado a atender frente a una sentencia de condena, lo cual significa que sería una acción indirecta.

Precisamente, tratándose del contrato de seguro, viene ya aclarado la forma como debe ejecutarse, tema que ha sido estudiado por la doctrina y la jurisprudencia; las cuales, desde el artículo 1058 del Código de Comercio, han elaborado la teoría del especialísimo principio de la buena fe que debe asistir, y debe ser observado por las partes que lo han celebrado.

En relación con tal principio, la misma Corte Constitucional ha ilustrado, en sentencia de tutela 251 de 2017, lo siguiente:

"Por vía jurisprudencial se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, en la sentencia T-086 de 2012, la Corte sostuvo que: "ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la

⁶ Sent. 045/00. MP. Nicolás Bechara.

declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización." **Sentencia T-251/17**

De manera que, así como el tomador debe observar las cláusulas del contrato en un todo, desde el principio de la buena, y por ese sendero mostrar siempre una posición clara frente a sus deberes; así el asegurador debe mostrar tal comportamiento, y de ese modo evitar cualquier excusa para no atender sus obligaciones pactadas en el contrato; como sería atender el siniestro, el cual está constituido por la presencia del riesgo asegurado, tal como lo ordenan, no solo el contrato, sino las mismas normas; por ello, viene al caso, señalar cuál es el riesgo.

El artículo 1054 del Código de Comercio , lo define así:

"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador"; denominación que viene asistida por la voces del artículo 1072 ídem, cuando enseña: "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Con base en estas dos normas, queda claro que el siniestro está constituido por la presentación del hecho que fue descrito dentro del contrato como el riesgo asegurado; que para el caso presente, lo constituye la muerte de una persona a manos o por responsabilidad del asegurado; pero, en criterio de este despacho, se hace necesario entender que dentro de ese evento, o aunado al mismo; se requiere la noticia que respecto del acontecimiento reciba el asegurado; pues que mientras no reciba tal aviso, sería ilógico pensar que desde el mismo momento del acontecimiento, estará enterado el asegurado.

De manera que en el criterio del despacho, esencialmente el riesgo que asegura el tomador del seguro en estos eventos de responsabilidad, consiste en la eventualidad de verse incurso en un acto dañino y además, estar eventualmente obligado a pagar una indemnización en favor de un tercero que ha resultado afectado; como ocurre en este asunto, donde un heredero de la víctima mortal, le ha reclamado el pago de los perjuicios a él irrogados como consecuencia del hecho de la muerte de su madre.

Es decir, el siniestro para el asegurado de la responsabilidad civil, lo constituirá, tanto el hecho dañino, como el evento de verse obligado a cancelar una indemnización en favor del afectado; por ello es que, hasta que éste, no le reclame, el primero no podrá a ciencia cierta comunicar a su asegurador, la obligación de prestarle la garantía que fue pactada mediante el contrato de seguro; por medio de la cual, se siente protegido en sus intereses y su patrimonio. En ese sentido, no es extraño que, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, deba el asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso; es decir, que con el fin de hacer efectiva la garantía del seguro, el asegurado estará obligado a anunciar a su asegurador que ha ocurrido el hecho o acontecimiento dañino; y que por razón de éste, está afrontando una reclamación de parte de la persona que ha resultado perjudicado en su patrimonio, tanto material como inmaterial.

Como lo dicen las normas, esa reclamación podrá ser extrajudicial o judicial; tanta de parte del afectado como del asegurado; pues ellas no distinguen sobre la persona que debe hacerlo; tal como se infiere de lo preceptuado en el artículo 1080 ibidem.

En este caso la persona afectada ha realizado reclamaciones al asegurado; por lo cual éste, en tiempo, debió hacerlo hacia su asegurador, como ha sucedido, según se infiere de la historia que muestra el proceso.

Como lo recuenta la compañía aseguradora; la accionada asegurada, Cootransmon, recibió una reclamación extrajudicial, por medio de una diligencia de conciliación, lo que sucedió el día 26 de julio del año 2012; hecho este que, con el artículo 1131 del Código de Comercio, sirve de base para iniciar a contarse los términos de prescripción de la acción; y de donde deduce, que al momento en que la empresa demandada ha ejercido el derecho, dentro de este proceso, a llamarla en garantía, ya había transcurrido el término de prescripción que es de dos años contados a partir de aquel primer acto por parte del perjudicado; pues tal ejercicio solo lo ha ejecutado el día 18 de octubre del año 2018; sin embargo, en criterio del despacho eso no es cierto.

Ante la eventualidad que nos ocupa, es que el despacho ha aclarado que la noticia o reclamo al asegurado por parte del afectado, hace parte de la constitución del siniestro.

Pues si bien para el directamente afectado, el hecho del accidente y la muerte de la señora Deiby Amparo, constituye un siniestro; lo mismo que para el asegurado; para éste también lo constituye que frente a él se ha iniciado una

acción de responsabilidad para que responda por los eventuales perjuicios causados a las víctimas indirectas.

Es que no otro es el fin de la garantía que le brinda el seguro al asegurado; precisamente contar con que, llamado a responder, éste contará con la asistencia en su favor por parte de la aseguradora, para que, ante una eventual condena, sea esta la que asuma el pago de las correspondientes indemnizaciones; por ello es que, el artículo 1080 le manda efectuar el pago del siniestro al beneficiario, cuando es requerida, aún extrajudicialmente; y una vez se demuestre la cuantía del mismo.

La compañía aseguradora alega que frente a la acción que ha ejercido la accionada, Cooperativa de Transportes La Montaña, se ha presentado el fenómeno de la prescripción, pues como lo comenta y quiere significar, frente a la reclamación que la hiciera el ahora demandante, a través de una citación para efectos de celebrar audiencia de conciliación; ella, la cooperativa, no ejerció el derecho de acción, sino hasta el día 12 de octubre de 2018, cuando llama en garantía a su asegurador; pero ello no es cierto como se explica.

La misma aseguradora trae el proceso las pruebas que desvirtúan tales asertos. Con la contestación frente al llamamiento, la llamada aporta una serie de documentos, dentro de los cuales se cuenta, de un lado, copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada entre la señora Nelly de J. Carmona Giraldo, quien obra en representación del menor Daniel Andrés Fonnegra Soto; y la Cooperativa de Transporte La Montaña; diligencia donde no se logró ningún acuerdo, habiendo ocurrido tal acto, el día 26 de julio de 2012.

También allega copia de demanda de responsabilidad civil, iniciada por la misma señora en contra de la misma cooperativa y otros, la que fue presentada el día 10 de diciembre del mismo año antes indicado; y posteriormente, se acompaña copia de escrito de llamamiento en garantía, dentro del cual la accionada hace ejercicio de ese derecho en contra de Generalli Colombia Seguros Generales S.A, presentado el día 13 de diciembre de 2013.

Por medio de providencia de fecha 5 de febrero de 2015, el Tribunal Superior de Medellín, como efectos de la aplicación de lo ordena en el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone terminar el proceso y el archivo del mismo.

De manera que con estas piezas procesales, queda demostrado que la cooperativa demandada, oportunamente si ejerció la acción que le permite llamar en garantía a su aseguradora; solo que ocurrió, que en aquél proceso no

fue posible desatar la relación que existe entre ellas, por cuanto, por eventual responsabilidad de la parte actora, dicho proceso fue terminado.

En esas condiciones, la accionada, no disponía de algún derecho para ir a reclamar de su aseguradora el pago del siniestro, especialmente porque no dispone del monto del mismo; por ello, luego de tal situación guarda silencio al respecto. De modo que la aseguradora no puede, sin riesgo de lesionar el principio especialísimo de la buena fe que guarda el contrato de seguro, afirmar en este proceso, que la cooperativa ha dejado de accionar en tiempo, luego de haber tenido conocimiento del hecho, y solo hasta el día 18 de octubre de 2018 ejerce tal derecho; pues todo resulta falto de realidad.

Precisamente por ello es que este despacho, indica que aparte del hecho como tal que acarrea el accidente y la muerte de la señora; debe contarse igualmente dentro del siniestro para el presunto responsable, la nueva noticia que ha recibido, en el sentido que se reclama de nuevo por la vía judicial; pues como se explica atrás, sin esa noticia judicial, la demandada no tiene la facultad de llamar de nuevo en garantía a su asegurador; en otras palabras, se trata de un hecho nuevo que constituye para el asegurado, el hecho que significa el riesgo asegurado; y es precisamente, que de nuevo se le reclama a través de la acción civil, el pago de los perjuicios causados con el accidente.

Así entonces, constituyendo la nueva demanda, la presencia actual del riesgo asegurado, cual es la reclamación del pago de unos perjuicios; tiene todo el derecho la asegurada de llamar a su asegurador para que la respalde ante una eventual condena de perjuicios; acción que según lo que muestra este proceso, fue oportunamente ejercida, como que la cooperativa fue notificada el día 21 de septiembre de 2018; procediendo a ejercer el llamamiento el día 16 de octubre del mismo año.

De manera que según lo explicado, no puede prosperar la excepción de prescripción de la acción, que en contra de los intereses de la Cooperativa de Transportes La Montaña, ha presentado la aseguradora, sin que sea necesario entrar en explicaciones del cambio del nombre la compañía aseguradora, pues tal situación se encuentra clara dentro del proceso.

En esas condiciones se debe concluir, que con asistencia del contrato de seguro que existe entre los demandados y la aseguradora, ésta, está en la obligación de asumir el pago de los perjuicios que se reconocen, y sus montos, en las siguientes condiciones.

LIMITE DE LA INDEMNIZACION Y AGOTAMIENTO DEL MISMO

Señala la llamada en garantía, que de acuerdo con los términos y cláusulas del contrato, y las historia del asunto; el monto indemnizable pactado se ha agotado como consecuencia del pago que se hizo al señor Juan Diego Dávila Soto, hijo de la víctima directa, y hermano del aquí demandante; todo ello, como consecuencia de conciliación celebrada dentro de juicio que el primero iniciara en contra de los mismos demandados que en este se han vinculado.

De acuerdo con la versión de HDI Seguros S.A., para la fecha en que se celebrara la conciliación con el señor Juan Diego Dávila, el límite de la indemnización pactado en la póliza asciende a la suma de \$27.690.000, de lo cual da certeza la copia de la póliza que se ha allegado por la llamada, habiéndose cancelado al susodicho Juan Diego, la suma de 30.000.000; por lo que en esas condiciones, razón le puede asistir a la aseguradora, en el sentido que con dicho pago, se ha agotado el monto asegurado.

Ahora, de acuerdo con certificación expedida por la compañía aseguradora con fecha 14 de julio de 2018, esas coberturas para la fecha del 5 de julio de 2008, tendrían una equivalencia de 60 salarios mínimos legales mensuales; que como se deduce, fueron cancelados a una sola persona; resultando que dicho pago, se torna ilegal, por lo menos en la mitad de la suma cancelada.

De acuerdo con lo expresado por el artículo 1080 del Código de Comercio, el asegurador debe pagar el siniestro al asegurado beneficiario; y sabiéndose que, como lo dice el artículo 1084 ídem; sobre una misma cosa pueden concurrir distintos interés; por ello, la indemnización que ha de cancelarse debe distribuirse entre todos los interesados; es decir, entre todas las personas que tienen derecho a recibir la indemnización cuando el mismo hecho los ha afectado a todos; por tanto, en el caso que nos ocupa, la asegura actuó contra las normas, cuando procede a cancelar todo el monto de la suma asegurada, a uno solo de los hijos de la señora Deiby Amparo Soto Ramírez, dejando de lado, los derechos del otro hijo.

Por lo anterior, es que la Corte Suprema de Justicia, tratando el tema del seguro a favor a de terceros en los seguros de responsabilidad, y especialmente la acción que tienen éstos en contra de la aseguradora; señala que debe garantizarse la indemnización de todos los afectados, cuando refiriéndose al artículo 1142 del Código de Comercio , indica:

“Esta fórmula no tiene cabida en los seguros de responsabilidad civil, pues hoy más que nunca, cuando cualquiera de las víctimas, en caso de concurrencia de éstas en el daño causado por el acto u omisión del asegurado, puede reclamar

*en igualmente de condiciones, no se admite el privilegio que se generaría al distribuir la indemnización entre el cónyuge y los herederos, por mitades, pues en lo posible, **debe prevalecer el principio de la indemnización para la totalidad de los damnificados**, desde luego, dentro de las condiciones y linderos del pacto...*

Como colofón, puede decirse que en el seguro de responsabilidad civil el derecho de reclamar incumbirá, en general a los damnificados. Según la clase de perjuicio que acrediten de acuerdo con las pautas que dispongan la ley y la jurisprudencia, personas estas que, por lo anotado, no podrán determinarse por efecto de la actuación de la regla que ofrece, para situación bien diversa la citada norma..."⁷

Esto quiere decir, como ya se anunciara que el pago realizado a uno de los hijos, agotando el monto de la indemnización resulta siendo ilegal, por lo menos en la parte que le correspondía al otro de los hijos, es decir, Daniel Andrés Fonnegra Soto; por tanto, estando afectado de tal naturaleza, significa que no es un pago eficaz, que alcance a agotar como lo alega la aseguradora, el monto indemnizable; por ello, en la proporción que correspondía para entonces al aquí demandante, deberá en esta fecha asumir el pago de los perjuicios a él irrogados por la muerte de su madre.

Como de acuerdo con lo atrás explicado, el monto total fijado para efectos de la indemnización, constituía el equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales; es razonable que ahora asuma entonces dicha suma frente a las condenas que deberán enfrentar los demandados como consecuencia de la presente sentencia; pero solo en la proporción que corresponda a Andrés Fonnegra, es decir, el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento del pago.

Por último, debe tenerse en cuenta que en este asunto se reclama el pago de perjuicios materiales consistentes en lucro cesante, concepto este que, conforme se explicara atrás, solo se acogerá en la naturaleza de lucro cesante consolidado; y que acorde con lo preceptuado en el artículo 1088 del código comercial, y la historia del proceso, la aseguradora está en obligación de atender el pago, pues como se desprende de la certificación arrojada con el escrito de llamamiento, dentro de la póliza se ha pactado el pago de dicho concepto; pero obviamente, dicho pago estará sujeto al agotamiento del límite indemnizable, tal como se ha explicado al tasar los perjuicios morales.

Es decir, que de acuerdo con las acotaciones; la aseguradora, en relación con todas las condenas, y conforme al límite que le asiste para asumir la

⁷ Sent. Feb 10 de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete

indemnización, estará obligada a reembolsar en favor de los demandados, el equivalente al monto de 30 salarios mínimos legales mensuales al momento de su pago.

Teniendo en cuenta tal situación, dado que ella deberá ser condenada a pagar las costas procesales generadas por el llamamiento en garantía; deberá asumirlas en proporción a las sumas que debe pagar a los accionados, que en criterio del despacho será del 50 % de lo fijado en su contra.

CONCLUSIONES

Inferencia necesaria entonces es que en este asunto, la parte demandada no ha logrado desvirtuar la presunción de culpa que recae sobre el conductor, como responsable directo de la actividad, así como el propietario del bien y su afiliador como administradores de la misma, como por esa misma vía, no logran los accionados ni la llamada en garantía demostrar los hechos bajo los cuales presentan las excepciones que han formulado en contra de las pretensiones de la parte actora, excepto en relación con el lucro cesante futuro; por todo ello, conforme con todas estas explicaciones, se emitirá una sentencia acogiendo los pedimentos de la demanda, en la forma como queda señalado dentro de estas consideraciones; por ello, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

Primero: Declarar imprósperas las excepciones que en contra de las pretensiones del actor, han formulado los demandados Luis Enrique Maldonado y Cooperativa de Transportes La Montaña, y la llamada en garantía HDI Seguros S.A.

Segundo: Declarar imprósperas las excepciones que en contra de las pretensiones de los demandados ha presentado igualmente la misma compañía aseguradora.

Tercero: Se declaran responsables a los accionados de los perjuicios que con ocasión de los hechos descritos en la demanda, han causado al demandante Daniel Andrés Fonnegra Soto.

Cuarto: Como efecto de la anterior declaración, se condena solidariamente a dichos accionados a cancelar a su demandante, las siguientes sumas de dinero.

1. El equivalente al valor de 50 salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento del pago, por concepto de daño moral.

2. La suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), por concepto de lucro cesante consolidado.

Quinto: De acuerdo a lo señalado en la parte motiva, la compañía HDI Seguros S.A., deberá reembolsar a los accionados, o a quien cancele los dineros a favor del demandante el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de su cancelación.

Sexto: Se condena a los demandados a pagar en favor de su demandante las costas procesales causadas con el trámite del proceso.

Séptimo: En la proporción indicada en la parte motiva, se condena a la HDI Seguros S.A., a pagar en favor de los accionados, las costas causadas con el llamamiento en garantía.

Octavo: Se entenderá que los pagos aquí ordenados a los demandados, deberán hacerse una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia; y de parte de la aseguradora; una vez los accionados los hayan cancelado.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 10 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 111,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a5a80350de0ddd90dbba017eb382c47c26977ff57f663aea452b35d629638**

Documento generado en 07/10/2022 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>